



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 123 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230014700	Ejecutivo	Lisa Cristina Salazar Roman Y Otra	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otro	02/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230017900	Ordinario	Carlos Mario Betancur Sepulveda	Gustavo Chica Jaramillo	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230018500	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Juan Camilo Betancur Gutierrez	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230018200	Procesos Ejecutivos	Juan Jose Rios Arbelaez	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	02/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230017800	Procesos Verbales	Maria Dolores Zapata Cuartas Y Otros	Luisa Fernanda Alvarez Zapata, Jorge Eliecer Tobon Bedoya	02/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120230016200	Procesos Verbales	Maria Teresa Florez Molina	Parcelacion Roble Alto Ph	02/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Caucion

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbec2343-f97c-48dd-aa51-184e26eb5190



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA
Demandante	MARIA TERESA FLOREZ MOLINA
Demandados	PARCELACION ROBLE ALTO P.H.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00162 00
Procedencia	Reparto
Asunto	FIJA CAUCION

De conformidad con lo dispuesto en el art. 382 inciso 2° del art. 382 del Código General del Proceso, previamente al decreto de la medida cautelar de suspensión del acto de asamblea impugnado y la admisión de la presente demanda, se ordena prestar caución judicial por la suma \$2'043.000, otorgada por una compañía de seguros.

Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **123**, el cual se fija virtualmente el día **3 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fe30b82683a579e56d7ce162cace30a948ae97d58972a948f9d784ba6b0502**

Documento generado en 02/08/2023 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – RESCISION DE CONTRATO POR LESION ENORME
Demandante	MARIA DOLORES ZAPATA CUARTAS y otros
Demandado	LUISA FERNANDA ALVAREZ ZAPATA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00178 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

En el asunto que nos ocupa se solicita se declare la rescisión por lesión enorme del acto contenido en la escritura pública N° 1.090 otorgada el día 15 de octubre de 2020 en la Notaría Única de La Ceja, entre la fallecida ESTER JULIA CUARTAS DE ZAPATA, y los señores LUISA FERNANDA ALVAREZ ZAPATA y JORGE ELIECER TOBON BEDOYA, referente a la compraventa del 17% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-46742 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

El apoderado judicial de los demandantes indica que para la fecha de otorgamiento de la escritura pública, el valor del inmueble tenía un valor comercial de \$360'962.757,66, el cual actualizado para el día 20 de junio de 2023, ascendió a la suma de \$401'356.474. Si se tuviera en cuenta lo afirmado por el apoderado de los demandantes, no se dudaría que la pretensión es de mayor cuantía, y que por tanto, en razón del domicilio de las partes, este juzgado es el competente para su conocimiento.

Pero resulta que la cuantía como factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda determinarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación.

El numeral 1 del art. 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determina *“1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Es así como se advierte que la pretensión recae sobre la declaración de rescisión por lesión enorme, referente al contenido en la escritura pública N° N° 1.090 otorgada el día 15 de octubre de 2020 en la Notaría Única de La Ceja. Mediante esta escritura se formalizó la compraventa del 17% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-46742 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Es entonces el valor de dicho acto el que determinará el valor de la cuantía de la pretensión, ya que la rescisión por lesión enorme deprecada hace referencia es al acto mismo formalizado y contenido en la escritura pública.

El art. 25 del C.G.P., señala que cuando la competencia se determina por la cuantía los procesos serán de mayor, menor y mínima cuantía, siendo de mínima aquellos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV, de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 40 SMLMV sin superar el equivalente a 150 SMLMV, y de mayor los que superen este último tope.

El valor del SMLMV para este año fue fijado por el gobierno nacional en la suma de \$1'160.000, de donde deviene que serán de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones se cuantifiquen entre \$46'400.000 y \$174'000.000.

Se lee en la cláusula quinta del citado contrato que el valor o precio del acto fue la suma de \$42'000.000, desprendiéndose de ello que la pretensión que aquí se esgrime es de mínima cuantía ya que el valor del acto no supera el equivalente a 40 SMLMV.

Es por lo anterior que, siendo la pretensión de mínima cuantía, habrá de rechazarse la demanda y disponerse su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales, en reparto, de esta localidad, por el domicilio de los demandados. Lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del C.G.P. la competencia en única instancia para conocer de asuntos cuyas pretensiones sean de mínima cuantía, corresponde a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda verbal instaurada por la señora MARIA DOLORES ZAPATA CUARTAS y otros, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **123** el cual se fija virtualmente el día 3 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f560f76c0064dc5fadd8a5233995fab6f7350e35c30404bee09be31c742bb5**

Documento generado en 02/08/2023 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CARLOS MARIO BETANCURO SEPULVEDA
Demandado	GUSTAVO CHICA JARAMILLO y AFP PROTECCION
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00179 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 6° y 13°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- Replanteará el hecho 15°, excluyendo apreciaciones subjetivas, las cuales ubicará en el acápite correspondiente.
- 3.- Aportará certificado de existencia y representación legal de la AFP PROTECCION, con una vigencia que no supere el mes de expedición; y, remitirá a su canal digital con copia al correo de este Despacho la demanda inicial con sus anexos, conforme lo dispone en el inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Cumplirá nuevamente con el requisito de la remisión de la demanda inicial a la dirección física del demandado, por cuanto de la constancia que se allega con la demanda, se desprende que se remitió a una dirección diferente a la informada en la demanda, y omitió el envío de los anexos de la demanda.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual remitirá al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de PROTECCIÓN S.A., y a la dirección física del demandado, aportando copia debidamente cotejada por el correo certificado. (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **123**, el cual se fija virtualmente el día 3 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b191692c40dfc659a5e3fc8d2fcec0266cfe40f25c29db99efc55eb855b7d6**

Documento generado en 02/08/2023 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ
Demandado	JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá el encabezamiento de la demanda donde se indica que la demanda es de menor cuantía.
- 2.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 82 del C.G.P., en cuanto al domicilio de la parte demandante.
- 3.- Aclarará el domicilio del demandado, toda vez que en el poder se afirma que es el municipio de El Retiro, pero en el encabezamiento de la demanda se indica El Carmen de Viboral.
- 4.- Dará cumplimiento a lo indicado en el inciso final del art. 431 del C.G.P. sobre la cláusula aceleratoria, y en tal sentido modificará las pretensiones de la demanda.
- 5.- Corregirá las pretensiones b), d) y f), porque la liquidación de los intereses moratorios a la fecha, se encuentra por debajo de los valores allí señalados.
- 6.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte actora, a la Dra. MARILUZ FRANCO ALZATE.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **123**, el cual se fija virtualmente el día **3 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fce34b0cdee170b3d35c633b23fa2d5646d5dc3c638975b4ac9c70e11764e7**

Documento generado en 02/08/2023 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CAMILO BETANCUR GUTIERREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Dará cumplimiento a lo indicado en el inciso final del art. 431 del C.G.P. sobre la cláusula aceleratoria, indicándolo de manera precisa en el hecho 6°.
- 2.- Aportará copia legible de las páginas 88 y 89
- 3.- Indicará el municipio de la dirección de notificaciones del demandado.
- 4.- Explicará por qué se afirma en el literal b) del hecho 5° y de la pretensión 2ª, que los intereses moratorios se deben desde el 1° de enero de 2023, si en el literal a) repetido, del hecho 2°, se indicó que se debían desde el 17 del mismo mes y año.
- 5.- Señalará en el literal a) de la pretensión segunda, hasta qué fecha se liquidaron los intereses de plazo.
- 6.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería como endosatario en procuración, a la sociedad MEJIA NARANJO MEJIA CADAVID ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **123**, el cual se fija virtualmente el día **3 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20be03d3a87a496633a6e04ab54e1f76922bfcc5142768618aadedf7dcf07907**

Documento generado en 02/08/2023 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05376 31 12 001 2023–00147-00

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se constituyó el Juzgado Civil Laboral del Circuito la Ceja - Antioquia en audiencia pública con el fin de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral conexas promovida por LISA CRISTINA SALAZAR ROMAN Y MARIANA SALAZAR ROMAN, en contra de YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES, a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia seguido por las mismas partes con radicado No. 2021-00410, el cual terminó en primera instancia con sentencia desfavorable a la parte demandante, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), frente a la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso y el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral en providencia del 24 de marzo de 2023, revocó la sentencia emitida por este Despacho. La liquidación de costas en el mencionado proceso se efectuó por la secretaria de este despacho el día doce (12) de julio de 2023, siendo aprobadas por auto de la misma fecha. Así pues, se tiene que los documentos que sirven de base a la ejecución prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P y se hacen consistir en la sentencia de segunda instancia, así como en la liquidación de las costas y el auto que aprobó las mismas, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2021-00410, por lo que el trámite que se le dará al mismo es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, de lo expuesto, este despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **LISA CRISTINA SALAZAR ROMAN Y MARIANA SALAZAR ROMAN** y en contra de **YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2021-00410, por las siguientes sumas y conceptos:

- Cesantías \$ 2.406.825
- Intereses a las cesantías \$ 254.750
- Prima de servicios \$ 2.406.825
- Vacaciones \$ 1.282.568
- Indemnización moratoria \$29.260 diarios desde el 02 de noviembre de 2020 hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- Sanción por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el num.3° art. 99 de la Ley 50 de 1990: \$25.321.701.
- Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en el momento procesal oportuno.
- Agencias en derecho ordenado por el Tribunal de Antioquia Sala Laboral, por valor de \$2.320.000.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite de PRIMERA INSTANCIA, toda vez que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NOTIFICACIÓN. Por tratarse de la primera providencia que se dicta en el proceso ejecutivo, este auto se notificará al ejecutado en forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del C. P. del T. y S. S. quien dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones. Procédase por la parte ejecutante, a efectuar la notificación personal de los ejecutados.

QUINTO: Frente a la solicitud de oficiar a la AFP Protección y Cesantías S.A para que proceda a realizar la liquidación correspondiente a los aportes a pensión generados desde el 3 de noviembre de 2017 al 02 de noviembre del 2020 del afiliado fallecido HUMEBERTO SALAZAR MORENO, no se accede a tal pedimento, en atención a que la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A allegó el cálculo actuarial pertinente.

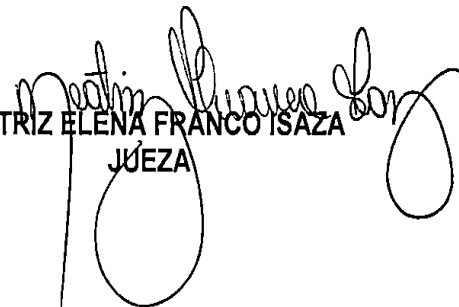
SEXTO: MEDIDA CAUTELAR: Por ajustarse a lo normado en el artículo 101 del Estatuto Procesal Laboral en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P, se decreta el embargo y secuestro :

- Bien inmueble identificado con FMI Nro 017-69897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia de propiedad de GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES.
- Bien inmueble identificado con FMI Nro 017-1899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia de propiedad de GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES.
- Establecimiento de comercio denominado “CARNICERIA PORCIRES” ubicado en la carrera 21 N° 22-46 La Ceja-Antioquia, identificado con matricula 144376 del 06 de abril de 2022, de propiedad de GONZALO ANTONIO VASQUEZ TABARES.

Librense los oficios pertinentes.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. **NORBERTO WILLIAM RAMIREZ CALLE** quien se identifica con la C.C. 71.556.514 y la T. P. 270.081 del C. S. de la J. para continuar con la representación de la demandante, conforme al poder que obran en expediente radicado 2022-00331.

LA JUEZA,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 123, el cual se fija virtualmente el día 03/08/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9401859877a03c1a12058ad0d79c57616cd4718376c5ad8c8a4b95b8fcf387dd**

Documento generado en 02/08/2023 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>